

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que la Resolución Corporativa N° RE-05191 del 5 de agosto del 2021, delegó al Jefe de la Oficina Jurídica la función de adelantar todas las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios adelantados por las Subdirecciones de Servicio al Cliente, Recursos Naturales y la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo y del Grupo de Licencias y Permisos Ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución N° 135-0046 del 19 de noviembre de 2007, se autorizó al **MUNICIPIO DE ALEJANDRIA**, con Nit. 890.983.701, **PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE Y CONSTRUCCION DE OBRA HIDRAULICA**, sobre el cauce de la quebrada Nudillales ubicada en el sector del barrio Centenario, entre las coordenadas X: 882.289, Y: 1.196.213, Z: 1649, para la construcción de una presa en concreto.

Que mediante Informe técnico N° 135-0064 del 20 de febrero de 2019 se atendió queja relacionada con que en época de sequía se vacía diariamente el balneario, sin control alguno y al momento de llenarse se pierde el caudal natural de la quebrada por un tiempo aproximado de 4 -5 horas lo que presenta gran afectación.

Que mediante Oficio con radicado N° CI-135-0022 del 4 de abril de 2019 se remitió el mencionado Informe técnico N° 135-0064 del 20 de febrero de 2019 y se solicitó a la oficina de Recurso Hídrico de la Corporación realizar control y seguimiento al expediente 05.021.05.00821., en virtud de lo cual se generó el informe técnico N° 112-0683 del 17 de junio de 2019, remitido a través del Oficio N° CS-130-3481 del 21 de junio de 2019 al alcalde del municipio de Alejandria para que diera cumplimiento en los términos y condiciones que este establecía, así:

"El Municipio de Alejandria deberá garantizar la existencia en todo momento de un CAUDAL DE GARANTIA, mínimo igual al 25% del caudal medio mensual multianual de la Quebrada Nudillales, para lo que deberá implementar en un plazo de 60 días una obra hidráulica de control de caudal que permita la continuidad de dicho caudal en el cauce.

Y garantizar las medidas de seguridad de los transeúntes del lugar como parte de la operación del Balneario"

Que a través de la Resolución N° 112-1728 del 09 de junio de 2020, se impuso **MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA**, al **MUNICIPIO DE ALEJANDRIA**, por el incumplimiento de las obligaciones consagradas en el informe técnico N° 112-0683-2019 del 17 de junio de 2019 y se requirió para que diera cumplimiento a las siguientes medias:

"(...) 1. Implemente de manera perentoria una obra hidráulica de control del caudal que permita la continuidad del caudal ecológico, evitando desembalses súbitos y frecuentes, con el fin de disminuir las probabilidades de generación de procesos erosivos aguas arriba y aguas debajo de la obra de ocupación de cauce.

2. Envíe a la corporación diseños (planos y memorias de cálculo hidráulico) de las obras hidráulicas de control de caudal.

3. Garantice medidas de seguridad de los transeúntes del lugar, evitando los desembalses súbitos y frecuentes (...)"

Que a través de Auto N° AU-02760 del 17 de agosto de 2021, se requiere al **MUNICIPIO DE ALEJANDRÍA** para que presente un plan de acción donde se especifique el cronograma para dar cumplimiento a las siguientes medidas:

- **"GARANTIZAR** medidas de seguridad de los transeúntes del lugar, evitando los desembalses súbitos y frecuentes"

Que en comunicado N° CE-15673 del 10 de septiembre de 2021, el **MUNICIPIO DE ALEJANDRIA**, informa a la Corporación que se encuentra en la ejecución de los estudios y diseños, y solicita copia de los informes técnicos que hayan sido generados, respuesta que se dio por medio de Oficio N° CS-08501 del 23 de septiembre de 2021 y se le reitera el cumplimiento de las obligaciones establecidas en Auto N° AU-02760 de 17 de agosto de 2021.

Que por medio del Auto N° AU-00156 del 25 de enero de 2022, se acogió una información y se requirió al **MUNICIPIO DE ALEJANDRIA**, para que diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

"1. Presente las acciones a considerar para garantizar la seguridad de los transeúntes que hacen uso o habitan en las inmediaciones del balneario"

Que a través del Escrito N° CE-05179 del 29 de marzo del 2022, el **MUNICIPIO DE ALEJANDRIA**, da respuesta a los requerimientos realizados en el Auto N° AU-00156 del 25 de enero de 2022

Que técnicos de la corporación realizaron la revisión de la información presentada, generándose el Informe Técnico con Radicado N° IT-02211 del 04 de abril del 2022, dentro del cual se establecieron las siguientes conclusiones:

"(...) 25. OBSERVACIONES:

Respecto al escrito con radicado CE-05179-2022 del 29 de marzo del 2022 y lo requerido en el Auto AU-00156-2022 del 25 de enero del 2022:

"ARTICULO TERCERO: REQUERIR al MUNICIPIO DE ALEJANDRIA, representado legamente por la alcaldesa SOR MARIA OCAMPO GIRALDO, y la ASOCIACIÓN DE COMERCIALIZADORES BALNEARIO MUNICIPIO DEALEJANDRÍA, para que en el término de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente

Acto Administrativo, cumpla lo siguiente:

1. Presente las acciones a considerar para garantizar la seguridad de los transeúntes que hacen uso o habitan en las inmediaciones del balneario".

- *En el escrito con radicado CE-05179-2022 del 29 de marzo del 2022, se menciona que:*

"Acciones para garantizar la seguridad de los transeúntes: En consulta telefónica con el técnico de CORNARE quien elaboró el informe en mención, se hace referencia a las medidas de seguridad necesarias frente a crecientes súbitas, avenidas torrenciales y/o desembalses súbitos del balneario, entre

otros factores que puedan alterar el caudal normal de la quebrada; todo esto en relación con las acciones o medidas de emergencia que se deben tomar para garantizar la seguridad de los transeúntes que hacen uso o habitan en las inmediaciones del balneario o aguas abajo de este. Por lo anterior la información necesaria para dar respuesta a este punto correspondería al municipio, ya que este podrá contar con un sistema de alerta o advertencia frente a situaciones como las anteriormente mencionadas”.

- Se aduce entonces, que El Municipio de Alejandria no dio repuesta al requerimiento.

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Auto AU 00156-2022 del 25 de enero del 2022					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
ARTICULO TERCERO: REQUERIR al MUNICIPIO DE ALEJANDRIA, representado legamente por la alcaldesa SOR MARIA OCAMPO GIRALDO, y la ASOCIACIÓN DE COMERCIALIZADORES BALNEARIO MUNICIPIO DE ALEJANDRIA, para que en el termino de sesenta (60) dias calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, cumpla lo siguiente	29-03-2022		X		En el escrito con radicado CE-05179-2022 del 29 de marzo del 2022, se menciona que para ambos requerimientos es el municipio de Alejandria el responsable de dar respuesta y adelantar el trámite.
1. Presente las acciones a considerar para garantizar la seguridad de los transeúntes que hacen uso o habitan en las inmediaciones del balneario.			X		
2. Adelantar el trámite ambiental correspondiente a la modificación del permiso de ocupación de cauce otorgado mediante la Resolución 135-0046 de 19 de noviembre de 2007			X		

26. CONCLUSIONES:

Teniendo en cuenta los antecedentes y las observaciones del presente informe técnico, se concluye que:

- No se ha dado cumplimiento con los requerimientos establecidos en el Auto AU-00156-2022 del 25 de enero del 2022, toda vez que: no se presentaron las acciones a considerar para garantizar la seguridad de los transeúntes que hacen uso o habitan en las inmediaciones del balneario, ni se adelantó el trámite ambiental correspondiente a la modificación del permiso de ocupación de cauce otorgado mediante la Resolución 135-0046 del 19 de noviembre de 2007 (...)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente."

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

El artículo 22 prescribe: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

incumplimiento de las obligaciones consagradas en el Informe Técnico N° 112-0683-2019 del 17 de junio de 2019, reiteradas mediante los Auto N° AU-02760 del 17 de agosto de 2021 y AU-00156 del 25 de enero de 2022, en especial:

Presentar las acciones a considerar para garantizar la seguridad de los transeúntes que hacen uso o habitan en las inmediaciones del balneario.

LEY 1333 DE 2009 PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL:

Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, dispone **"...INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil..."**

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental y a lo cual constituye una infracción de carácter ambiental., toda vez que se puede evidenciar en las conclusiones descritas en el Informe Técnico N° IT-02211 del 04 de abril del 2022, el **MUNICIPIO DE ALEJANDRIA** no cumplió con la obligación de: "1. *Presentar las acciones a considerar para garantizar la seguridad de los transeúntes que hacen uso o habitan en las inmediaciones del balneario*" señalada en la **MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA**, impuesta a través de la Resolución N° 112-1728 del 09 de junio de 2020 y reiterada en el Auto N° AU-00156 del 25 de enero de 2022.

a. Hecho por el cual se investiga.

investiga el incumplimiento a las condiciones y términos señalados en el informe técnico N°112-0683 del 17 de junio de 2019, reiteradas mediante los Auto N° AU-02760 del 17 de agosto de 2021 y AU-00156 del 25 de enero de 2022, específicamente la obligación de 1. *Presentar las acciones a considerar para garantizar la seguridad de los transeúntes que hacen uso o habitan en las inmediaciones del balneario*".

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el **MUNICIPIO DE ALEJANDRIA**, con Nit. 890.983.701, representado legamente por su alcaldesa municipal la Doctora **SOR MARIA OCAMPO GIRALDO**, identificada con cedula de ciudadanía número 21.432.046,

PRUEBAS

- Informe Técnico N° 112-0683 del 17 de junio del 2019
- Informe técnico N° 112-0199 del 28 de febrero de 2020
- Informe Técnico IT-04310 del 27 de julio de 2021
- Informe Técnico IT-00258 del 19 de enero de 2022
- Informe Técnico de control y seguimiento N° IT-02211 del 04 de abril del 2022.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL MUNICIPIO DE ALEJANDRIA, con Nit. 890.983.701, representado legamente por su alcaldesa municipal la Doctora **SOR MARIA OCAMPO GIRALDO**, identificada con cedula de ciudadanía número 21.432.046; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al **MUNICIPIO DE ALEJANDRIA**, a través de su representante legal la alcaldesa **SOR MARIA OCAMPO GIRALDO**.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 33, referente al procedimiento sancionatorio ambiental, al cual se debe anexar el Informe Técnico **Nº IT-02211** del 04 de abril del 2022.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE FERNANDO MARÍN CEBALLOS

JEFE OFICINA JURÍDICA

Expediente Sancionatorio: **050213340054**

Proyectó: CSSH / Fecha 25 de abril del 2022

Revisó: Abogada: Ana Maria Arbelaez Zuluaga

Dependencia: Grupo de Recurso Hídrico